RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/941/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación, a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia de folio **00655521,** al haber entregado la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de finanzas y Planeación, quedando registrada el número de folio: **00655521**, en el que se solicitó idéntica información, requiriendo lo siguiente:

> Por medio del presente muy respetuosamente me permito solicitar me sea informado si el Procurador Fiscal de esta H. Secretaría tiene conocimiento si fue reintegrado el total del anticipo por la cantidad de 2,291,176.07 por concepto del contrato de obra pública número SIOP-OP-PE-173/2018-DGCCYC celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz y la empresa Grupo Faruve, S.A de C.V.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de abril de la presente anualidad, el ente público dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación Por auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión.

7. Comparecencia. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció al recurso de mérito a través de correo electrónico, ratificando su respuesta inicial.

8. Agréguese y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se ordenaron agregar las documentales descritas en el punto que antecede, para que surtieran los efectos legales conducentes, y en mismo proveído se ordenó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. En el presente asunto el solicitante requirió conocer la siguiente información:

> Por medio del presente muy respetuosamente me permito solicitar me sea informado si el Procurador Fiscal de esta H. Secretaría tiene conocimiento si fue reintegrado el total del anticipo por la cantidad de 2,291,176.07 por concepto del contrato de obra pública número SIOP-OP-PE-173/2018-DGCCYC celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz y la empresa Grupo Faruve, S.A de C.V.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado atendió la solicitud a través del oficio UT/0436/2021 de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó medularmente que se procedió a realizar la búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información peticionada en los archivos de la subprocuraduría de asuntos fiscales y procedimientos administrativos adscrita a la procuraduría fiscal, pues de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, es el área que quizás pudiera poseer la información referente a lo solicitado. Así mismo refirió se anexó oficio de repuesta emitido por el área antes referida consistente en el oficio de nomenclatura SPAFPA/0363, documento que se inserta en su parte sustancial:

Atendiendo instrucciones del Mtro. Martín Cáceres Flores, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, hago referencia a la solicitud que en vía de Plataforma Nacional de Transparencia fue registrada bajo el folio 00655521, y que se hace consistir: *"Por medio del presente muy respetuosamente me permito solicitar me sea informado si el Procurador Fiscal de esta H. Secretaría tiene conocimiento si fue reintegrado el total del anticipo por la cantidad de 2,291,176.07 por concepto del contrato de obra pública número SIOP-OP-PE-173/2018-DGCCYC celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y la empresa Grupo Faruve, S.A. de C.V.". (Sic)*; **información que la Unidad de Transparencia a su cargo, considera pudiese existir en los archivos de este órgano administrativo y, por ello, solicita el apoyo para que se emita respuesta adecuada al ciudadano peticionario a más tardar el 27 de abril del actual año.**

No obstante le comento respetuosamente que, la información solicitada NO es del conocimiento del Procurador Fiscal de esta Secretaría, toda vez que la titular de dicha información, en todo caso, lo es la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, por ser quien celebró el respectivo contrato público número SIOP-OP-PE-173/2018-DGCCYCE y conoce de origen los términos, condiciones u otras obligaciones pactadas con la empresa Contratista en comento, como pudo haber sido el reintegro o no del anticipo que se hubiere estipulado con la formalización del citado contrato fuente de obligaciones. De ahí que el particular peticionario deba reconducir la solicitud de mérito, ante la Secretaría señalada líneas anteriores.

Hecho que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente:

....
Por medio del presente me permito exponer los motivos por los cuales me causa agravios la respuesta obtenida con motivo de la solicitud número 00655521, por lo que procedo a exponer los agravios causados en contra de la suscritas. PRIMERA.-Me agravia la respuesta recibida esto derivado a que se observó la falta de exhaustividad a la hora de emitir respuesta esto porque es omisa al únicamente mencionar que la información solicitada no es del conocimiento del procurador fiscal de esa secretaría, en ese supuesto si esa no era el área que contaba con esa información .lo correcto era que se remitiera con el área correspondiente que si cuenta con la información solicitada, así respetar mi derecho de acceso a la información pública. SEGUNDO. Me agravia la respuesta recibida derivado a que se señala que quien posee la información solicitada es la Secretaría de Infraestructuras y Obras Públicas lo que es totalmente, lo que es equivoco, ya que esta no es la encargada de dar seguimiento a un procedimiento de recuperación de anticipos por motivo de rescisión de contratos, siento (sic) esta una facultad exclusiva de la Secretaría de Finanzas y Planeación. Una vez esgrimidos los anteriores agravios nuevamente solicito me sea informado por la subprocuradora de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos de esa Secretaría si ya fue recuperado el anticipo del contrato número SIOP-OP-PE-173/2018-DGCCYCcelebrado entre la empresa GRUPO FARUVE, S.A. de C.V. y con SIOP con cargo a las finanzas ofrecidas por la empresa contratista GRUPO FARUVE, S.A. de C.V.
...

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso el sujeto obligado compareció a través del oficio UT/0568/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, así mismo adjunto los oficios UT/0549/2021 de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el propio titular documento con el cual hizo de conocimiento al área competente de la interposición del presente recurso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y oficio de respuesta SPAFPA/0505/2021, suscrito por la Subprocuradora de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos, último documento que se inserta por contener la respuesta:

Atendiendo instrucciones del Mtro. Martín Cáceres Flores, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, hago referencia al recurso de revisión promovido contra la respuesta recaída a la solicitud que en vía de Plataforma Nacional de Transparencia fue registrada bajo el folio 00655521.

Como premisa me permito significar en un primer plano que, el recurrente realiza sus manifestaciones de agravio de manera contradictoria al afirmar y negar igual condición respecto de la misma cosa, es decir por una parte expone que si la Procuraduría Fiscal no era el área que contaba con la información solicitada, lo correcto debió ser remitirlo con el área que sí contaba con la información, y por la otra argumenta que es equívoco el señalamiento que se le hizo de que quien posee la información solicitada lo es la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas; de ahí que tales conceptos de agravio resulten incoherentes por sí mismos; y en segundo lugar que nos encontramos ante el hecho notorio que se traduce en una variación del sentido de la petición de origen, pues ciertamente de manera primaria el peticionario solicitó se le informara si el Procurador Fiscal tenía conocimiento si fue "**reintegrado**" el total del anticipo por la cantidad de $2'291,176.07 pesos, con motivo del contrato número SIOP-OP-PE-173/2018-DGCCYCE, y ahora con el recurso de revisión que intenta solicita ya no del Procurador Fiscal sino de la Subprocuradora de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos de esta Secretaría, si ya fue "**recuperado**" el anticipo del mencionado contrato, siendo evidente la tergiversación no nada más de los conceptos en cita, sino de los funcionarios públicos de quienes se solicita la información.

A pesar de la reiteración del recurrente para que se le otorgue la información en los términos que indica, se sostiene el criterio de que la información que se cuestiona NO FUE GENERADA POR ESTA PROCURADURÍA FISCAL sino por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, quien, en todo caso y por haber celebrado administrativamente el contrato público de obra número SIOP-OP-PE-173/2018-DGCCYCE, no nada más conoce de origen los términos, condiciones u otras obligaciones pactadas con la empresa "Grupo FARUVE, S.A. de C.V.", sino las consecuencias jurídicas que derivan de la rescisión del aludido contrato como lo es, innegablemente la elaboración de un finiquito de obra que prevé los alcances económicos a favor o en contra de la empresa contratista susceptibles de reconocimiento ya por concepto de anticipo amortizado o bien por el relativo al no amortizado de acuerdo a cada una de las "estimaciones" que la propia empresa ahora recurrente hubiere presentado ante la autoridad contratante.

Ahora, independientemente de que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, le corresponda integrar un expediente administrativo para la ejecutividad de las pólizas de fianza que garantizaron el contrato público número SIOP-OP-PE-173/2018-DGCCYCE, como lo pudo haber sido la relativa al anticipo otorgado, debe tomarse en consideración que a dicha Secretaría también le corresponde formular y determinar en una liquidación los montos por las obligaciones exigibles y accesorios legales garantizados, verbigracia: el anticipo no amortizado, como lo contempla el numeral 1° fracción I en su inciso d) del Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Seguros y de Fianzas; de lo inmediato anterior resulta concluyente que, si es precisamente la autoridad contratante la responsable de determinar qué monto de anticipo no fue amortizado por la empresa contratista, entonces a dicha contratante le corresponde de origen, en todo caso, atender y responder la solicitud de mérito.

Por las razones expuestas, lo que procede es que se deseche el recurso de revisión intentado por notoriamente improcedente y, en su oportunidad, reconduzca de nueva cuenta el particular la solicitud de manera clara y precisa respecto de la información de su interés.

Sin otro particular, reciba un saludo cordial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **inoperante**, por las razones que a continuación se expresan.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, respecto del agravio primero realizado por el particular del cual se advierte se adolece por la falta de exhaustividad para emitir respuesta, ello porque aduce que es omisa al únicamente mencionar que la información solicitada no es del conocimiento del Procurador Fiscal de esa secretaría, manifestando que si no era esa área la que contaba con esa información lo correcto era que se emitiera al área correspondiente que sí cuenta con la información, ahora bien de la primera afirmación realizada respecto que debió remitirse al área competente para conocer la información solicitada, no le asiste la razón al particular, ello porque quien emite respuesta es el área idónea para poseerla ello de conformidad con los artículos 48 fracción I y 49 fracciones XIII, XIV, inciso d), XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación se pude advertir que la Subprocuradora de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos, es quien se encarga de realizar observaciones, requerimientos, cobro a las instituciones afianzadoras, así como de ingresar a la tesorería las cantidades recuperadas producto de las gestiones de cobro de fianzas, efectuadas en contra de las instituciones afianzadoras que garantizaron obligaciones no fiscales; es así que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.".**

Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano garante que el área al emitir respuesta, fue restrictiva en su pronunciamiento al manifestar que no era del conocimiento del procurador fiscal de la secretaría, ello porque las solicitudes de acceso de información deben interpretarse desde el criterio más amplio partiendo de los criterio de máxima publicidad y no con criterios restrictivos, puesto que los solicitantes no son expertos de la materia lo cual es

acorde a lo establecido en el criterio de 03/2018 de rubro: **SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA.**

No obstante lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso el sujeto obligado compareció a través del misma área, que como ya se manifestó es el área idónea para dar respuesta, manifestando que no se ha generado la información, actuar que subsana la omisión antes referida, es importante precisar que en el caso en concreto resulta innecesaria se realice la declaración de inexistencia de la información dado que si bien el sujeto obligado tiene la facultad de generar la información, lo cierto es que en el caso no se realizó la facultad que tiene, lo cual es acorde al criterio que se cita a continuación:

> **Criterio 2/2017**
> **DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.** De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.
>
> **Recurso de revisión:** IVAI-REV/224/2017/I. Poder Legislativo. 19 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Máxime que el pronunciamiento no causa perjuicio al solicitante, ello porque las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"**[1], **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**[2]**"**.

Por otra parte, respecto del agravio segundo a través del cual el solicitante refirió que le agravia la respuesta toda vez que lo orientan para que solicite la información ante la Secretaría de Infraestructura de Obras Públicas manifestando que la Secretaría de Finanzas y Planeación es competente para

[1] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723
[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

conocer lo solicitado, lo cual, si bien es cierto, no debe perderse de vista que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento del cual informa no conoce la información, y refiere que de conformidad con el artículo 1 fracción I inciso d) del reglamento del artículo 95de la Ley Federal de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se advierte que la autoridad contratante es la responsable de determinar que monto de anticipo no fue amortizado por la empresa contratista, siendo por ello procedente la orientación realizada, lo cual es acorde a lo dispuesto en el artículo 134 fracción VIII de la Ley 875 de transparencia.

Es por todo lo antes expuesto que este órgano garante arribe a la conclusión que el agravio es inoperante, ello toda vez que la omisión al emitir respuesta en el procedimiento de acceso fue subsanada durante la sustanciación del presente recurso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que la comparecencia realizada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de no fue hecha de conocimiento de la parte recurrente, resulta necesario ordenar su digitalización a efecto de que sea remitida en calidad de archivo adjunto junto con la notificación que se le practique del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Digitalícese la documental presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos